

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00158-00
DEMANDANTE: NATHALI GARCIA CASTILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.140).

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la adición, aclaración o modificación de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”

Vale la pena precisar, que dicho término, en la forma en que está redactada la norma “(...) hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda

(...)” ha sido objeto de interpretaciones distintas. En tal sentido, el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado, precisando lo siguiente:

“[...] Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(Subraya y Negrita por el Despacho)

En consecuencia, el despacho estima procedente acoger la tesis antes expuesta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, deberá contarse a partir del día 56 desde la notificación de la demanda, vencándose, por tanto, dicho plazo el día 65.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el traslado de la demanda en principio finalizaba el 18 de noviembre de 2019, no obstante, dadas las jornadas de protesta nacional llevadas a cabo en el último periodo del año 2019, según se constata en la constancia secretarial obrante en el expediente, el término de traslado de la demanda, finalizó el 25 de noviembre de 2019, por tanto, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, vencía el 11 de diciembre de 2019. Así las cosas, como la apoderada de la parte demandante presentó la reforma de la demanda el 3 de diciembre, el despacho procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Expediente No.: 110013342-046-2019-00158-00
DEMANDANTE: NATHALI GARCIA CASTILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por la mitad del término inicial, en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 04

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA